

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TEEG-PES-32/2018

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, SUSANA BERMÚDEZ CANO.

**DENUNCIADOS:** FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA, QUIEN FUERA CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, POSTULADO POR LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", ASÍ COMO LOS INSTITUTOS POLÍTICOS INTEGRANTES DE LA CITADA COALICIÓN Y TOMÁS CÁRDENAS GARCÍA, COMO PROPIETARIO DEL INMUEBLE EN QUE SE COLOCÓ LA PROPAGANDA DENUNCIADA.

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:** MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.

**PROYECTISTAS:** MA. DEL CARMEN MORENO ALCOCER Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

### **Guanajuato, Guanajuato; a once de octubre de dos mil dieciocho<sup>1</sup>.**

Resolución que declara: **a) la inexistencia** de la infracción atribuida a **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**, quien fuera candidato a la gubernatura del estado de Guanajuato, postulado por la coalición "Juntos haremos historia" y a los institutos políticos del Trabajo y Encuentro Social, en virtud de que no se demostró su participación en los hechos denunciados; y **b) la existencia** de la infracción en contra de "**Morena**" y del ciudadano **Tomás Cárdenas García**, por haber colocado propaganda electoral en el Centro Histórico de la ciudad de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por lo que se les impone una **Amonestación Pública**.

## GLOSARIO

<b>Coalición:</b>	Coalición "Juntos haremos historia" integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

---

<sup>1</sup> Toda referencia de fecha en esta resolución se entenderá que corresponde al año 2018, a menos que se realice precisión distinta.

<b>Dolores Hidalgo:</b>	Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato
<b>Instituto electoral:</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Reglamento de Anuncios y Toldos:</b>	Reglamento de Anuncios y Toldos para el municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato
<b>Reglamento de Construcciones y Conservación:</b>	Reglamento de Construcciones y Conservación del Patrimonio Cultural Urbano y Arquitectónico e Histórico del municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional
<b>Reglamento de quejas y denuncias:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

**I. ANTECEDENTES.** De las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal<sup>2</sup> se advierte que dentro del proceso electoral ocurrió lo siguiente:<sup>3</sup>

### **1. Sustanciación en la *Unidad Técnica*.**

**1.1. Inspección.** El día diecinueve de mayo, la Oficialía Electoral del *Instituto electoral*, a través de la licenciada Luz Gabriela Méndez Suárez, Secretaria del *Consejo Distrital I con cabecera en Dolores Hidalgo*, realizó inspección a efecto de verificar el cumplimiento de las zonas de protección ante la fijación, instalación o colocación de propaganda política, misma que quedó asentada en el **ACTA-OE-IEEG-CDI-001/2018**.<sup>4</sup>

**1.2. Denuncia.** El seis de junio, el *PAN* por conducto de Susana Bermúdez Cano, en carácter de Representante Suplente ante el *Consejo General*,

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>3</sup> El proceso electoral inició en esta entidad el 8 de septiembre de 2017.

<sup>4</sup> Consultable a fojas 25 a 27 de autos.

presentó denuncia en contra de **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**, quien fuera candidato a la gubernatura del estado de Guanajuato, postulado por la *Coalición* y de quien resultara responsable, por la presunta colocación de propaganda político-electoral fijada en el domicilio de calle Rivera del Río, con dirección a la avenida José Alfredo Jiménez, números 37 “A” y “B”; inmueble ubicado al interior de la zona de protección del perímetro “C”, de imagen urbana delimitada en el municipio de *Dolores Hidalgo*.

**1.3. Radicación, registro, diligencias de investigación preliminar y reserva de emplazamiento.** El ocho de junio, la *Unidad Técnica* ordenó la radicación del escrito de denuncia, formándose el expediente **36/2018-PES-CG**; además, consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar, previo a ordenar el emplazamiento a las partes denunciadas.

**1.4. Determinación sobre medidas cautelares.** Mediante auto del diecisiete de julio, la *Unidad Técnica* determinó la improcedencia de la solicitud de la medida cautelar, al haber quedado sin materia, con fundamento en el numeral 75, segundo párrafo del *Reglamento de quejas y denuncias*, por tratarse de hechos consumados e irreparables.

**1.5. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de pruebas y alegatos.** El ocho de agosto la *Unidad Técnica* admitió a trámite la denuncia, ordenando emplazar a las partes a la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos.

**1.6. Audiencia de ley.** El quince de agosto se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

**1.7. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** El mismo quince de agosto, la Encargada de Despacho de la *Unidad Técnica* remitió a este Tribunal el expediente **36/2018-PES-CG**, así como el informe circunstanciado correspondiente.

## **2. Trámite en el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.**

**2.1. Turno.** El veinticuatro de septiembre se acordó turnar el expediente a la Magistrada María Dolores López Loza, titular de la Primera Ponencia.

**2.2. Radicación.** El veinticinco de septiembre, se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-32/2018**.

**2.3. Verificación del cumplimiento de los requisitos de Ley<sup>5</sup>.** El dos de octubre, se ordenó proceder a verificar el cumplimiento por parte de la *Unidad Técnica*, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente.

**2.4. Solicitud a Secretaría General sobre reincidencia.** El cinco de octubre, se solicitó a la Secretaría General de este Tribunal certificara si las partes denunciadas en el presente asunto tenían antecedentes para valorar su probable reincidencia, dando respuesta a lo anterior mediante oficio número **TEEG-SG-625/2018**.

**2.5. Debida integración del expediente.** El ocho de octubre, a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**1. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de un procedimiento sustanciado por un órgano electoral que ejerce sus funciones en la circunscripción territorial en la que este órgano plenario ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos con incidencia en el proceso electoral en la entidad.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción II, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

<sup>6</sup> Lo anterior, con apoyo además en la Jurisprudencia **25/2015** de la *Sala Superior*, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o

## 2. Estudio de fondo.

### 2.1. Planteamiento del problema.

El PAN manifiesta en su escrito de denuncia que al realizar un recorrido exploratorio por la colonia centro del municipio de *Dolores Hidalgo*, a efecto de verificar el adecuado cumplimiento de las zonas de protección ante la fijación, instalación o colocación de propaganda política, se percató de la colocación de propaganda electoral correspondiente al ciudadano **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**, quien fuera candidato a la gubernatura del estado de Guanajuato, postulado por la *Coalición*, precisando que en la calle Rivera del Río, justo en la acera con dirección a la avenida José Alfredo Jiménez, se ubica un domicilio con fachada de ladrillo rojo y portón de color amarillo, con el número 37 “A” y “B”, donde están colocadas cuatro lonas de dimensiones pequeñas con propaganda de tipo político-electoral, mismas que señala corresponden a las descripciones siguientes:

- 1) De vinil, con dimensiones aproximadamente de 1 por 1 metro, fondo color negro con el rostro de una persona sin poder definirse el sexo, con la bandera nacional y en letras color blanco con el texto siguiente: “SOY MEXICANO, AMO MI PAÍS, AMO A MI GENTE”, “Por eso voto por MORENA”, “La esperanza de México”, “Comité Carmen Serdán”, “Secciones 1445, 1446”;
- 2) De vinil, de 1.5 por 2 metros, con el siguiente texto: “AFILIATE”, “Dirección Rivera del Río Sur No. 37, Centro, Ezequiel Aguilar 418 105 6330, Raymundo Carrillo 415 109 3037, Florentino Méndez 418 134 0341, Comité MORENA Libertadores, Dolores Hidalgo, Gto”, en fondo color blanco con letras en color rojo;
- 3) De vinil, de 1 por 0.90 metros, con un texto en color rojo que cita: “Regístrate aquí”, “¡Haz Patria!, Cuida una Casilla”, al final aparece visible el candidato a la república mexicana, Andrés Manuel López Obrador; asimismo, existe un letrero de cartón que cita: “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”; y

---

critérios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

- 4) De vinil, con dimensiones de 1 por 1 metro, la cual hace referencia en su diseño cromático, logotipo y slogan al candidato a Gobernador del estado de Guanajuato, Francisco Ricardo Sheffield Padilla postulado por la *Coalición*; de manera adicional, se observa por el lado derecho un texto que cita “Ricardo Sheffield, Gobernador, VOTA 1 de Julio MORENA”.

Asimismo, considera que lo anterior constituye una afectación a la legislación electoral vigente en el sentido de inobservar los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por el H. Ayuntamiento del municipio de *Dolores Hidalgo*, referentes a la protección de la zona de imagen urbana en cuanto a la fijación, instalación o colocación de propaganda política, toda vez que, señala, que el domicilio en que se ubicó la propaganda, se encuentra dentro del polígono delimitado como Centro Histórico.

## 2.2. Argumentos defensivos de los denunciados.

Las manifestaciones que para desvirtuar las imputaciones hechas en su contra, realizaron el licenciado Miguel Ángel Armenta Galván, apoderado legal del ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla, así como la representante de la *Coalición*, licenciada Zohé Berenice Alba González, en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, celebrada en fecha quince de agosto, fueron las siguientes:

- A) El ciudadano Miguel Ángel Armenta Galván, apoderado legal del denunciado **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**, manifestó, que la denunciante no ofreció pruebas de sus afirmaciones, además de que su representado en ningún momento ordenó la colocación o difusión, ni tiene conocimiento de la propaganda denunciada; precisó que no tenía conocimiento sobre la declaración de patrimonio cultural y que al conocer tal situación, Morena solicitó el retiro de dicha propaganda a efecto de no conculcar la normativa, desconociendo la razón por la que se colocó nuevamente o quién lo hizo; concluyendo que su representado no tiene a su alcance la tutela jurídica de lo realizado por las o los simpatizantes o militantes de morena, por lo que no debe ser reprochable a su representado la conducta denunciada.

**B)** Por su parte, **la licenciada Zohé Berenice Alba González, como representante de la Coalición**, manifestó que los partidos que la integran, en aras de dar a conocer a sus candidatos y candidatas, solicitaron a simpatizantes y militantes les apoyarán permitiéndoles ubicar propaganda en sus domicilios y, en el caso que nos ocupa, el señor Tomás Cárdenas García, propietario del inmueble donde se colocó la propaganda, manifestó su voluntad plena y siendo él dueño de la casa no consideró infringir alguna norma; sin embargo, al notificarle que debía retirar dicha publicidad, éste informó que lo haría inmediatamente; precisó que tal ciudadano se comunicó con posterioridad con la licenciada Magaly Liliana Segoviano, para informarle que ya había retirado la citada propaganda, por lo que estaba en el entendido de que ya se había retirado la misma; manifestó desconocer quien colocó nuevamente tal propaganda, por lo que iniciaron una investigación interna, la cual se encuentra en proceso, considerando que podría ser parte de la guerra sucia de la que está siendo objeto dicha coalición, ya que en ocasiones se hace creer a la autoridad que son ellos quienes realizan alguna conducta cuando no es así; no obstante, de inmediato la retiraron, asegurándose de que no se volviera a colocar.

**C)** En lo que respecta al denunciado Tomás Cárdenas García, se advierte que no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no dio contestación a la denuncia incoada en su contra ni ofreció pruebas.

### **2.3. Problema jurídico a resolver.**

Del análisis del escrito de denuncia en relación con las constancias que obran en el expediente, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si se acredita la existencia de la propaganda electoral y si ésta corresponde a las partes denunciadas; y en su caso, si tal propaganda se ubicó dentro del área que comprende el centro histórico del municipio.

### **2.4. Marco normativo.**

Previo al estudio de los hechos, se estima pertinente fijar el marco normativo y conceptual aplicable al caso.

De la interpretación sistemática y funcional de los numerales 195, 202 y 203 de la *Ley electoral local*, se desprende lo siguiente:

Las campañas electorales son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos o, en su caso, las coaliciones, así como las y los candidatos cuyo registro ha procedido, quienes podrán llevar a cabo la promoción del voto a su favor, a fin de ocupar un cargo de elección popular y que los actos de campaña son aquellas reuniones públicas o privadas, asambleas y, en general, aquellos actos en que las y los candidatos o las y los voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Asimismo, determinan que la propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones, así como las y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

De igual forma, se precisa que tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Ahora bien, en la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, las y los candidatos y ciudadanos deben observar las reglas dispuestas en el numeral 202 de la *Ley electoral local*, así como los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos.

Ahora bien, el Reglamento para la difusión, fijación y retiro de la propaganda electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato<sup>7</sup>, en su artículo 26 señala que en la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, simpatizantes y equipos de campaña, observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

---

<sup>7</sup> Consultable en la página: <https://ieeg.mx/documentos/reg-difusion-fijacion-retiro-propaganda-electoral-pdf/>.



- No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población y que las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a dicha norma;
- Podrá colgarse o fijarse en muebles o inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
- Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos distritales y municipales, previo acuerdo de las autoridades correspondientes;
- No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y
- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

Por otra parte, el *Reglamento de Anuncios y Toldos*<sup>8</sup>, señala en su artículo 9 que durante las campañas electorales, los anuncios de propaganda política se sujetarán a las disposiciones que señale la *Ley electoral local* y en el periodo en que no se desarrollen las campañas políticas, los anuncios de carácter político deberán sujetarse a dicho Reglamento y el artículo 28 establece que los anuncios se clasifican en transitorios y permanentes, atendiendo a su duración y que se consideran transitorios en general todo aquel que se fije, instale o coloque por un término no mayor a 90 días naturales, precisando como tales en su inciso g) los relativos a propaganda política durante las campañas electorales.

Por otro lado, el *Reglamento de Construcciones y Conservación*<sup>9</sup>, establece en la fracción X, del artículo 2, que se entenderá por Centro Histórico el área comprendida por los perímetros A, B y C, considerando que el perímetro C

---

<sup>8</sup> Consultable en la página de internet: <http://transparencia.doloreshidalgo.gob.mx/wp-content/uploads/2015/05/REGLAMENTO-DE-ANUNCIOS-Y-TOLDOS-PARA-EL-MUNICIPIO-DE-DOLORES-HIDALGO-C.I.N.-GTO.pdf>

<sup>9</sup> Consultable en la página de internet: <http://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/normatividadn/archivos.php?arcid=79>

actualmente abarca una extensión más amplia en relación con la traza histórica.

Ahora bien, el Título Quinto, denominado “Protección del patrimonio natural, cultural urbano y arquitectónico, y áreas declaradas patrimonio cultural”, Capítulo I, “Delimitación del Centro Histórico”, en su artículo 139 establece que el Centro Histórico de *Dolores Hidalgo*, lo compone básicamente la llamada Zona Centro del Municipio.

Asimismo, el numeral 142 de dicho ordenamiento señala que se entenderá como zonas de protección las áreas que integran los perímetros A, B y C, de acuerdo con el anexo 3 contemplando dentro de sus límites la totalidad de los predios en ambos paramentos de sus calles, sujetándose a las disposiciones y normas que para estas áreas ordena el citado reglamento.

De igual forma, el artículo 143 señala que, por Decreto Presidencial de julio de 1982, se declaró una zona de monumentos históricos en el municipio de *Dolores Hidalgo*, por considerarse como de utilidad pública la protección de las zonas y monumentos históricos y, la investigación, conservación, restauración y recuperación de los monumentos que integran el patrimonio cultural de la nación.

Además, establece que dicho Decreto abarca un total de 27 cuadras principales, y divide en dos perímetros la zona declarada de monumentos, identificadas como perímetros “A” y “B”, en tanto que la zona de protección de imagen urbana incluye toda la traza histórica, que presenta características dignas de preservar o, en su caso, recuperar y que esta zona la constituye el perímetro “C”.

Finalmente, el numeral 199 del citado reglamento señala que **en el Centro Histórico no se otorgará permiso para la fijación, instalación o colocación de propaganda política ni aún durante los periodos electorales** y que dicha propaganda se puede instalar solamente antes de algún mitin político y se deberá retirar al término del mismo.

## **2.5. Medios de prueba.**

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en

que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia*, que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>10</sup> y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>11</sup>, de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

---

<sup>10</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

<sup>11</sup> Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada *La prueba*, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

#### **Pruebas del PAN como parte denunciante:**

- Documental pública consistente en **ACTA-OE-IEEG-CDI-001/2018**, de fecha 19 de mayo de 2018, visible a foja 25 a 27 del expediente en que se actúa.
- Documental pública consistente en certificación de la constancia del nombramiento de Susana Bermúdez Cano como Representante Suplente del PAN ante el *Consejo General*, visible a foja 38 del sumario.

#### **Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora:**

- Documental pública consistente en oficio **234/PMDH/DDUOP/DU/2018**, firmado por Raúl Vázquez Méndez, Subdirector de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Dolores Hidalgo, de fecha 14 de junio de 2018, visible a foja 50 del expediente.
- Documental privada consistente en escrito firmado por Magaly Liliana Segoviano Alonso, en carácter de Representante Suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha 13 de junio de 2018, al que anexa certificación expedida por la licenciada Bárbara Teresa Navarro García, en carácter de Secretaria Ejecutiva del citado instituto, visible a fojas 43 a 45 del sumario.
- Documental pública consistente en oficio **245/PMDH/DDUOP/DU/2018**, firmado por Raúl Vázquez Méndez, en carácter de Subdirector de la Dirección de Desarrollo Urbano del municipio de Dolores Hidalgo, de fecha 21 de junio de 2018, al que anexa un plano de zonificación de la imagen urbana del citado municipio, visibles a fojas 68 y 69 del expediente.
- Documental privada consistente en escrito firmado por Magaly Liliana Segoviano Alonso, en carácter de Representante Suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral

del Estado de Guanajuato, de fecha 23 de junio de 2018, al que anexa impresión de dos fotografías, visibles a fojas 70 a 72 del sumario.

- Documental pública consistente en oficio **DGRPPYN/5261/2018**, suscrito por el licenciado Salvador Aguilar Torresmata, en carácter de Director de Registros Públicos de la Propiedad del Gobierno del Estado de Guanajuato, de fecha 25 de junio de 2018, al que anexa certificado de no inscripción con número de solicitud 137470, visible a fojas 73 a 75 del expediente en que se actúa.
- Documental pública consistente en oficio **DPO/539/2018**, de fecha 22 de junio de 2018, suscrito por la licenciada Karla Patricia Cruz Gómez, en carácter de Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, al que anexa un ejemplar del periódico número 94, del 8 de marzo del año en curso, visible a fojas 80 a 166 del sumario.
- Documental pública consistente en **ACTA-OE-UTJCE-014-2018**, de fecha 30 de junio de 2018, remitida mediante oficio OE/305/2018, de fecha 04 de julio de 2018, suscrito por Nora Maricela García Huitrón, Encargada de Despacho de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, visible a fojas 179 a 182 del expediente.
- Documental pública consistente en oficio **TEEG-PCIA-240/2018**, signado por el licenciado Héctor René García Ruiz, Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, visible a foja 220 del sumario.

## **2.6. Reglas para la valoración y carga de la prueba.**

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,<sup>12</sup> como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos de tiempo a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador, puesto que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

## **2.7. Hechos acreditados.**

### **2.7.1. Calidad de las partes.**

En este apartado se da cuenta de los hechos que, en función de la valoración de las pruebas, se tienen por probados, al no haber sido

---

<sup>12</sup> Criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

controvertidos por las partes que comparecieron al procedimiento ni desvirtuados por cuanto a su alcance probatorio.<sup>13</sup>

En primer lugar, debe precisarse que es un hecho público y notorio, además no controvertido por las partes, la calidad de **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**, como candidato postulado por la *Coalición*, a la gubernatura del estado de Guanajuato, quien dentro de la audiencia de pruebas y alegatos compareció a través de su apoderado legal, licenciado Miguel Ángel Armenta Galván, a quien se le tuvo por reconocido dicho carácter en los términos establecidos en el Primer Testimonio de la Escritura Pública número 70,945, expedido por el Notario Público 82 de León, Guanajuato, Enrique Durán Llamas.

Asimismo, no se controvierte por las partes, la calidad de **Zohé Berenice Alba González**, como Representante Propietaria de Morena ante el Consejo General del *Instituto electoral*, así como de la *Coalición*, calidad que se acordó tenerle por reconocida en los términos establecidos en la cláusula quinta del respectivo convenio de coalición, en la diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos en el expediente del procedimiento especial sancionador **36/2018-PES-CG**.

Por lo que hace a la personería de la denunciante **Susana Bermúdez Cano**, como Representante Suplente del *PAN* ante el *Consejo General*, ésta no fue controvertida, además de que quedó debidamente justificada, con la certificación de fecha veintiséis de abril, expedida por la licenciada Bárbara Teresa Navarro García, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que consta que obran documentos en los archivos de dicha Secretaría que la acreditan con tal carácter.

### **2.7.2. Existencia de la propaganda electoral denunciada.**

El partido denunciante, en el cuerpo de su demanda insertó dos fotografías que corresponden a la propaganda colocada en el domicilio ubicado en calle Rivera del Río con dirección a la avenida José Alfredo Jiménez, número 37 “A” y “B” del municipio de *Dolores Hidalgo*, cuyas imágenes a continuación se insertan:

---

<sup>13</sup> En términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*.

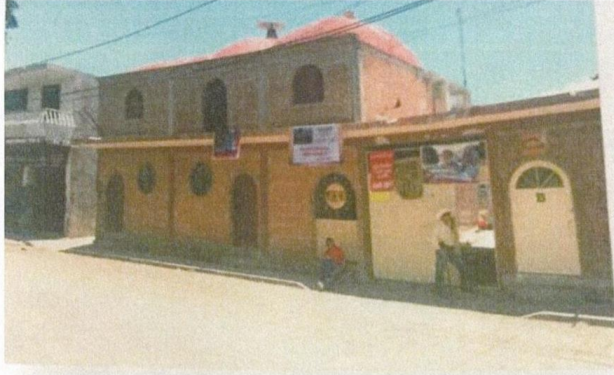
## IMÁGENES FOTOGRÁFICAS APORTADAS POR EL PAN

### Propaganda político electoral

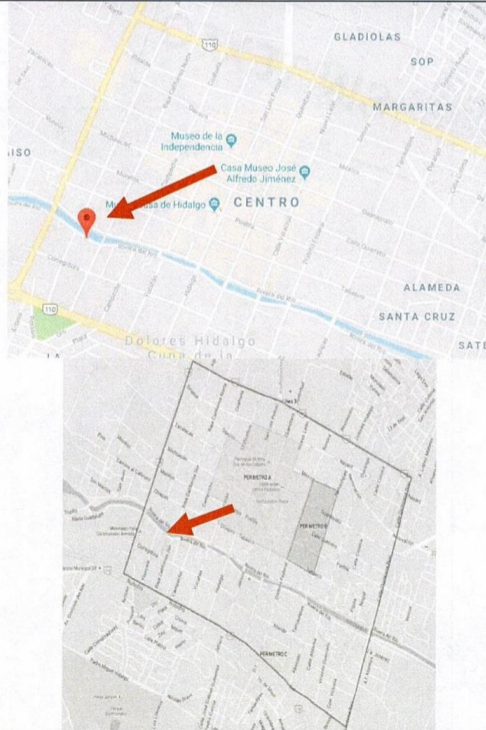
Domicilio ubicado en la Rivera del Río con dirección a la Avenida José Alfredo Jiménez con número 37 "A" y "B"

### Georreferencia

21°09'20.1"N 100°56'25.3"W



### Ubicación del domicilio con relación al polígono delimitado como de protección





Las fotografías anteriores adquieren la calidad de prueba documental privada, la cual se encuentra plenamente reforzada y concatenada con las inspecciones oculares que se contienen en el **ACTA-OE-IEEG-CDI-001/2018**, de fecha diecinueve de mayo, practicada por la licenciada Luz Gabriela Méndez Suárez, Secretaria del Consejo Distrital I, con cabecera en *Dolores Hidalgo*, del *Instituto electoral* con motivo de la solicitud formulada por el ciudadano Ernesto Soria Landeros, Representante Propietario del *PAN* ante dicho consejo y el **ACTA-OE-IEEG-UTJCE-014/2018**, de fecha treinta de junio, practicada por la licenciada Lilian Celene Canchola Guevara, Asesora Jurídica de la *Unidad Técnica*, en las que se dio fe de la existencia de la propaganda electoral denunciada, como a continuación se detalla:

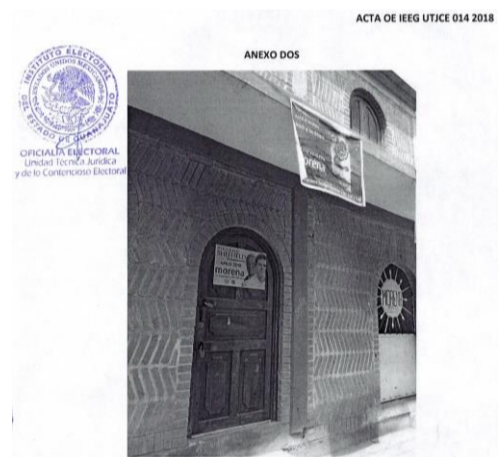
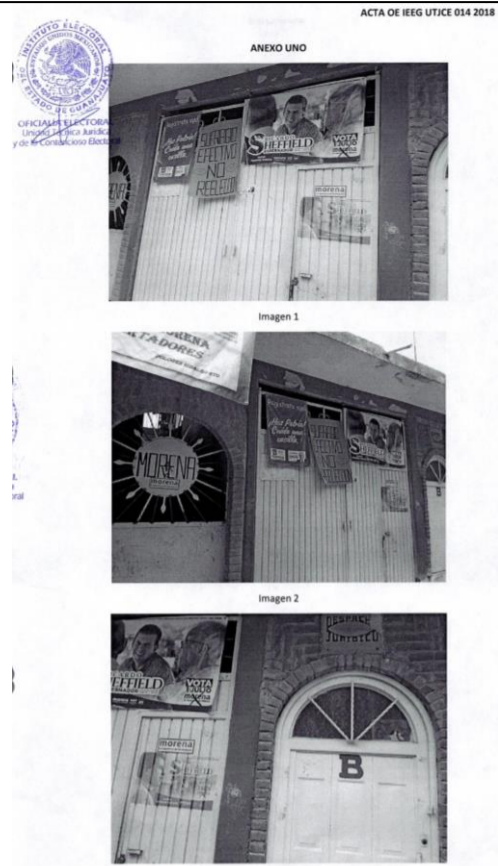
<b>ACTA OE-IEEG-CDI-001/2018 DE FECHA DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.</b>	
<b>UBICACIÓN:</b> Rivera del Río, Avenida José Alfredo Jiménez, número 37 “A” y “B”, Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.	<b>Imágenes fotográficas</b>
<p><b>Contenido:</b> [...]</p> <p>Siendo las 14:00 catorce horas con cero minutos, del día 19 diecinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, me encuentro constituida en rivera del Río, con sentido a la circulación vehicular hacia la Avenida José Alfredo Jiménez, procedo a verificar de encontrarme en el domicilio señalado con el número 37 treinta y siete “A” y “B”, por lo que busco placa o número visible, siendo esto posible ya que del lado izquierdo, observando de frente, un inmueble de 02 dos plantas, con la fachada de ladrillo color rojo y portón color amarillo, del lado izquierdo viendo de frente el inmueble se encuentra el número 37 “A” y del lado derecho la letra “B” y de inmediato procedo a tocar la puerta siendo una persona del sexo masculino quien atiende a mi llamado, y una vez presentándome, mostrando mi acreditación como Oficial Electoral y haciéndole saber el motivo de mi presencia, le solicito una identificación a lo que me refiere que no es su voluntad mostrármela por lo que procedo a dar la media filiación de la persona que me atendió siendo del sexo masculino, complexión delgada, tez morena, cabello corto color negro, viste pantalón de mezclilla, camisa color blanco, usa sombrero color blanco, tiene una edad aproximadamente de 60 años de edad, utiliza bastón en la mano izquierda; acto seguido me manifiesta que él solo renta la propiedad. Me manifiesta que fue el propietario del inmueble quien colocó las mantas que se encuentran colgadas en la fachada. Acto seguido procedo a describir las lonas que tengo a la vista cuyas características son las siguientes: procedo a describir cuatro lonas que tengo a la vista, la primera es de vinil, sus dimensiones aproximadamente son de 1 un metro de largo por 1 un metro de ancho, el fondo es color negro tiene un rostro humano de una persona sin poder definirse si es del sexo masculino o femenino, con la bandera nacional, y en letras color blancas el siguiente texto: “SOY MEXICANO, AMO MI PAÍS, AMO A MI GENTE”, “Por eso voto por MORENA”, “La esperanza de México”, “Comité Carmen Serdán”, “Secciones 1445, 1446”, la segunda; es una lona de vinil, cuyas dimensiones aproximadamente son de 1.5 un metro y</p>	 <p style="font-size: small; text-align: right;">ACTA-OE-IEEG-CDI-001/2018 PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017 - 2018 Anexo Uno</p>

<p>medio de margo por 2 dos metros de ancho, cuyo un texto que cita lo siguiente: "AFILIATE", "Dirección Rivera del Río Sur No. 37, Florentino Méndez 418 134 033 41, Comité MORENA Libertadores, Dolores Hidalgo, Gto", en fondo color blanco con letras en color rojo; la tercera lona también de material vinil, cuyas medidas aproximadamente son de 1 un metro de largo y 90 noventa centímetros de ancho, con un texto en color rojo que cita: "Regístrate Aquí", "¡Haz Patria! Cuida una casilla", al final del lado izquierdo aparece visible el logotipo del Partido del Trabajo, Encuentro Social y Morena y del lado derecho la imagen del candidato a la república mexicana Andrés Manuel López Obrador; existe un letrero, no es lona en material cartón que cita: "SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN", una cuarta lona cuyas dimensiones son 1 metro y medio de largo por 1 metro de ancho donde son visibles 3 tres personas del sexo masculino de las cuales reconozco a el candidato a la Gubernatura del Estado de Guanajuato Ricardo Sheffield, por la coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA, conformada por los institutos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social, las otras dos personas son personas del sexo masculino cuyos rasgos no son visibles ya que están de espaldas y de perfil en la imagen, los cuales no identifico; de lado derecho, izquierdo un texto que cita "Ricardo Sheffield, Gobernador, VOTA 1 Julio MORENA"; <b>ANEXO UNO</b>-----</p> <p>Hago constar que en el trascurso del desahogo de la diligencia llegó el propietario del inmueble en el cual me encuentro constituida, quien después de haberme presentado y una vez explicándole el motivo de mi presencia, me muestra su credencial de elector para insertar sus datos en la presente acta, su nombre es Tomar Cárdenas García, quien tiene su domicilio en Rivera del Río 37, Zona Centro, Código Postal 37800, folio IDMEX1489220695 quien manifiesta que cuantas veces sea necesario ir a su domicilio para describir las lonas que tiene en su fachada se puede hacer. Y siendo las 14:45 catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día 19 diecinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, procedo a retirarme del lugar dando por terminada la presente diligencia.</p>	
<b>ACTA OE-IEEG-UTJCE-014/2018 DE FECHA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.</b>	
<b>UBICACIÓN: Rivera del Río, Avenida José Alfredo Jiménez, número 37 "A" y "B", Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.</b>	<b>Imágenes fotográficas</b>
<p><b>Contenido:</b> [...] Siendo las 11:00 once horas, del día 29 veintinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, me encuentro constituida en calle Rivera del Río, del lado derecho con la circulación vehicular hacia la Avenida José Alfredo Jiménez, cerciorándome de ser la ubicación señalada por observar en la esquina de calle inserta sobre un inmueble una placa de nomenclatura en color azul que dice: "RIVERA DEL RIO", además del dicho de una persona del sexo masculino, de tez morena, complexión robusta, de ojo ovalado y labios gruesos, quien viste camisa y pantalón color negro y una gorra color roja; a quien le pregunto si conoce el domicilio del lugar en el que me ubico y en uso de la voz señala: "Aquí se llama Rivera del río y de la esquina para abajo es la calle José Alfredo Jiménez", enseguida le agradezco la información y me incorporo con el sentido de circulación a la izquierda rumbo a la calle "José Alfredo Jiménez", a efecto</p>	

de localizar el domicilio de referencia, enseguida del lado izquierdo un inmueble casa habitación que se ubica en esquina, el cual es de 2 dos plantas en fachada de ladrillo color rojo, en la planta baja de derecha a izquierda se observan dos puertas de herrería en color amarillo y entre ellas un arco en el cual se encuentra cubierta también con herrería; la segunda puerta sobre ella en color verde tiene pintado la letra "B"; y sobre ella en una placa de madera en letras negras se lee: "DESPACHO JURÍDICO", le sigue un portón en color amarillo sobre el cual se encuentra diversa publicidad política electoral, misma que procedo a describir; del lado superior izquierdo se encuentra una lona en fondo color rojo, que en letras blancas dice: "Regístrate aquí", "Haz Patria" y "Cuida una casilla" debajo 2 dos recuadros; el primero en letras color amarillas insertas en un cuadro color rojo que dicen: "PT, delante dice: "Encuentro Social", debajo en letras guinda dice: "MORENA", el segundo de los recuadros dice: "AMLO" y delante la imagen de medio cuerpo de una persona del sexo masculino de tez clara, cabello canoso, de aproximadamente 60 sesenta años de edad, quien viste saco color negro; le un pedazo de papel cartón que en letras grandes y color negras dice: "SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN", enseguida del lado superior derecho otra lona que contiene la imagen de 3 tres personas del sexo masculino, la primera una persona de tez clara, nariz afilada, cabello café y quien viste una camisa color azul, quien se encuentra de frente a 2 dos personas quienes se encuentran de espaldas; debajo del lado derecho en color guinda se le: "RICARDO", debajo en letras grandes y color negras continua: "SHEFFIELD", en donde la letra "S" aparece más grande y en color guinda, azul y amarillo; debajo continua en color negro "GOBERNADOR AMLO 2018", del lado izquierdo en un cuadro color rojo que dicen: "PT, delante dice: "Encuentro Social", debajo en letras guinda dice: "MORENA"; de lo anterior procedo a realizar la toma de 3 tres fotografías las cuales agrego a la presente e identifico como **ANEXO UNO**.

II.- Continuo explorando el domicilio y del lado izquierdo, continua otra puerta en color amarillo, la cual la mitad hacia abajo se encuentra en su totalidad cubierta por herrería y de la mitad hacia arriba en la parte central un círculo con líneas que se insertan al margen de la puerta, mismo que tiene forma de sol, y en letras color negras dice: "MORENA", enseguida se observan 2 dos puertas de color café, en la que la primera de ellas en la parte superior, tiene la calcomanía que en letras negras dice: "RICARDO SHEFFIELD", debajo dice: "GOBERNADOR", debajo "AMLO 2018" debajo en color guinda dice: "MORENA" debajo en letras más pequeñas dice: "LA ESPERANZA PARA MÉXICO", del lado derecho se observan 2 dos personas del sexo masculino; la primera siendo una persona de tez clara, nariz afilada, cabello café y quien viste una camisa color azul y la segunda de tez clara, cabello canoso, de aproximadamente 60 sesenta años de edad, quien viste saco color negro; de lo anterior procedo a realizar la toma de 1 una fotografía la cual agrego a la presente e identifico como **ANEXO DOS**.

De lo anterior, siendo las 11:32 once horas con treinta y dos minutos de 29 veintinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, y al no existir nada más que asentar procedo a retirarme del lugar dando por concluida la presente diligencia.



Los citados medios de prueba son documentales públicas, al ser un instrumento en el que la autoridad electoral constata hechos como parte de

sus atribuciones, por lo que merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local*, aunado a que obra el reconocimiento de las partes denunciadas, de que se trata de propaganda electoral vinculada al candidato de la *Coalición* a la gubernatura del estado de Guanajuato, así como a los institutos políticos integrantes de la misma.<sup>14</sup>

Por otra parte, mediante escrito de fecha trece de junio,<sup>15</sup> Magaly Liliana Segoviano Alonso, en su carácter de Representante Suplente de Morena<sup>16</sup>, ante el Consejo General del *Instituto electoral*, al dar cumplimiento al requerimiento efectuado por la autoridad instructora, mediante oficio UJTCE/907/2018, de fecha once de junio, expone lo siguiente: **“...le informo que nuestro partido político ordenó mandarla poner, con el objetivo de dar a conocer a nuestro candidato a la gubernatura y con la finalidad de que la ciudadanía conozca quien es nuestro candidato. Asimismo no contamos con permiso por escrito, dado que el propietario se negó a firmar, sin embargo contamos con autorización verbal...”**

Asimismo, mediante escrito de fecha veintitrés de junio<sup>17</sup>, Magaly Liliana Segoviano Alonso, al dar cumplimiento al requerimiento formulado por la *Unidad Técnica*, mediante oficio UTJCE/945/2018, de fecha diecinueve de junio, manifiesta lo siguiente: **“...informo que desconocemos el nombre completo del propietario del inmueble, así mismo le informo que ya fue retirada la publicidad que nos ocupa en este procedimiento...Es importante mencionar, que nuestro candidato Francisco Ricardo Sheffield Padilla en ningún momento ordenó la colocación, difusión ni tiene conocimiento de la propaganda político-electoral que nos ocupa en este procedimiento.”**

Documentales que se insertan a continuación:

---

<sup>14</sup> Abona al respecto, lo sostenido en la jurisprudencia 28/2010, de rubro: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.”**

<sup>15</sup> Visible a foja 43 y 44 del sumario.

<sup>16</sup> Personalidad que acredita con certificación de fecha veintiséis de abril, expedida por la licenciada Bárbara Teresa Navarro García, en carácter de Secretaria Ejecutiva del citado instituto, en la que hace constar que existen documentos en dicha Secretaría, que la acreditan con el citado carácter, documental pública que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

<sup>17</sup> Visible a foja 70 a 72 del expediente en que se actúa.

Oficio.- UTJCE/907/2018

Asunto.- Se cumple requerimiento

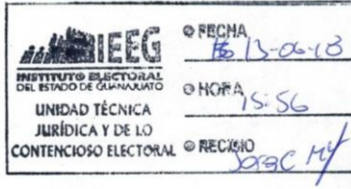
Lic. Lourdes Melissa Gaytán Valdivia  
Encargada de Despacho de la Unidad Técnica  
Jurídica de lo Contencioso Electoral del  
Estado de Guanajuato  
P R E S E N T E



Lic. Magaly Liliana Segoviano Alonso, en mi calidad de representante suplente ante el Consejo General del IEEG de MORENA, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito vengo a dar cabal cumplimiento al oficio de fecha once de junio del presente, donde se nos solicita que informemos a este despacho si se ordenó la fijación, difusión o exposición de una propaganda de nuestro candidato Francisco Ricardo Sheffield Padilla, ubicada en la Rivera del Río, con dirección a la Avenida José Alfredo Jiménez con número 37 "A" y "B", en el municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia; la cual, le informo que nuestro partido político ordenó mandarla poner, con el objetivo de dar a conocer a nuestro candidato a la gubernatura y con la finalidad de que la ciudadanía conozca quien es nuestro candidato. Asimismo no contamos con permiso por escrito, dado que el propietario se negó a firmar, sin embargo contamos con autorización verbal.


Lo que respecta del domicilio, para los institutos políticos <sup>Encuentro Social y del Trabajo,</sup> ~~(del Trabajo y Encuentro Social,~~) señalo el domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Sección 4, Casa 11-A, colonia Noria Alta; y el ubicado en Paseo de la Presa número 96 y 98, zona Centro, de esta ciudad, respectivamente.



Es importante destacar, que nuestro candidato Francisco Ricardo Sheffield Padilla en ningún momento ordenó la colocación, difusión ni tiene conocimiento de la propaganda político-electoral que nos ocupa en este procedimiento.

Sin otro en particular, le envié un cordial saludo.

A la fecha de su presentación  
Atentamente,

  
Lic. Magaly Liliana Segoviano Alonso  
Representante suplente ante el Consejo General del IEEG

Expediente. - 36/2018-PES-CG  
Oficio. -UTJCE/945/2018  
Asunto. -Se cumple requerimiento

Lic. Lourdes Melissa Gaytán Valdivia  
Encargada de Despacho de la Unidad Técnica  
Jurídica de lo Contencioso Electoral del  
Estado de Guanajuato  
P R E S E N T E

 INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL	FECHA 23-06-18
	HORA 13:47
	RECIBO [Signature]

Quien suscribe, Lic. Magaly Liliana Segoviano Alonso, en mi calidad de representante suplente ante el Consejo General del IEEG de MORENA, personalidad que ha quedado precisada en autos, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito vengo a dar cabal cumplimiento al oficio de fecha diecinueve de junio del presente, donde se nos solicita que informemos a este despacho el nombre completo del propietario del inmueble ubicado en la Avenida José Alfredo Jiménez con número 37 "A" y "B", en el municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia; la cual, le informo que desconocemos el nombre completo del propietario del inmueble, así mismo le informo que ya fue retirada la publicidad que nos ocupa en este procedimiento, anexo fotos del lugar para corroborar nuestro dicho.

Es importante mencionar, que nuestro candidato Francisco Ricardo Sheffield Padilla en ningún momento ordenó la colocación, difusión ni tiene conocimiento de la propaganda político – electoral que nos ocupa en este procedimiento.

Sin otro en particular, le envié un cordial saludo.

A la fecha de su presentación  
Atentamente,

[Signature]

Lic. Magaly Liliana Segoviano Alonso  
Representante suplente ante el Consejo General del IEEG

 INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO OFICINA DE PARTES	FECHA 23-06-2018
	HORA 13:42 hrs
	RECIBO [Signature] Impresión de dos fotografías

Los anteriores elementos de prueba tienen la naturaleza de documentales privadas, las cuales, concatenadas con las demás probanzas analizadas, gozan de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los numerales 358 y 359 de la *Ley electoral local*, además de no haber sido objetadas, ni existir diverso medio de prueba que las contradiga.

Por tanto, de las imágenes anteriormente insertas, así como de las referidas actas y de los escritos de contestación en cita, se advierte que la propaganda denunciada contiene elementos relativos a los logotipos de los partidos integrantes de la *Coalición*. (*Morena, PT y PES*); el nombre de quien fuera su candidato (Francisco Ricardo Sheffield Padilla); el cargo al que fue postulado (Gobernador del estado de Guanajuato); frases que identifican su campaña (VOTA 1 JULIO MORENA, La esperanza de México); otras frases atribuidas solamente al partido Morena, como las siguientes: "Por eso voto por Morena", "Afíliate", "Regístrate aquí", "¡Haz Patria!, Cuida una Casilla" y "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN", por lo que, indudablemente se trata de propaganda de naturaleza político-electoral, tanto de Morena como de la *Coalición*.<sup>18</sup>

<sup>18</sup> Véase la jurisprudencia emitida por la *Sala Superior* número 37/2010, cuyo rubro es el siguiente: "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN

En tales condiciones, se tiene plenamente comprobada la existencia de la propaganda denunciada, la cual se vincula por una parte a la campaña electoral del ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla, como candidato a la gubernatura del estado de Guanajuato, postulado por la *Coalición*, pues se identifica cabalmente la imagen de la persona denunciada así como el logotipo de los institutos políticos integrantes de la coalición que lo postulan y por otra, con propaganda política de Morena.

## **2.8. Colocación de la propaganda político-electoral en lugar prohibido, Centro Histórico de *Dolores Hidalgo*.**

La *Sala Superior* ha distinguido dos tipos de propaganda que pueden realizar los partidos políticos, la propaganda política y la propaganda electoral, la primera pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidata o candidato.<sup>19</sup>

Ahora bien, **para su colocación**, tanto los partidos políticos como las y los candidatos y cualquier persona física o moral, de conformidad con el numeral 202 de la *Ley electoral local*, **deberán observar las reglas que el mismo dispone, así como los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos.**

De esta manera, se debe partir del hecho de que el *Reglamento de Construcciones y Conservación*, establece claramente lo siguiente:

- **En el Centro Histórico no se otorgará permiso para la fijación, instalación o colocación de propaganda política ni aún durante los periodos electorales**<sup>20</sup>.
- **Debe entenderse por Centro Histórico el área comprendida por los perímetros A, B y C considerando que el perímetro C actualmente abarca una extensión más amplia en relación con la traza histórica.**

---

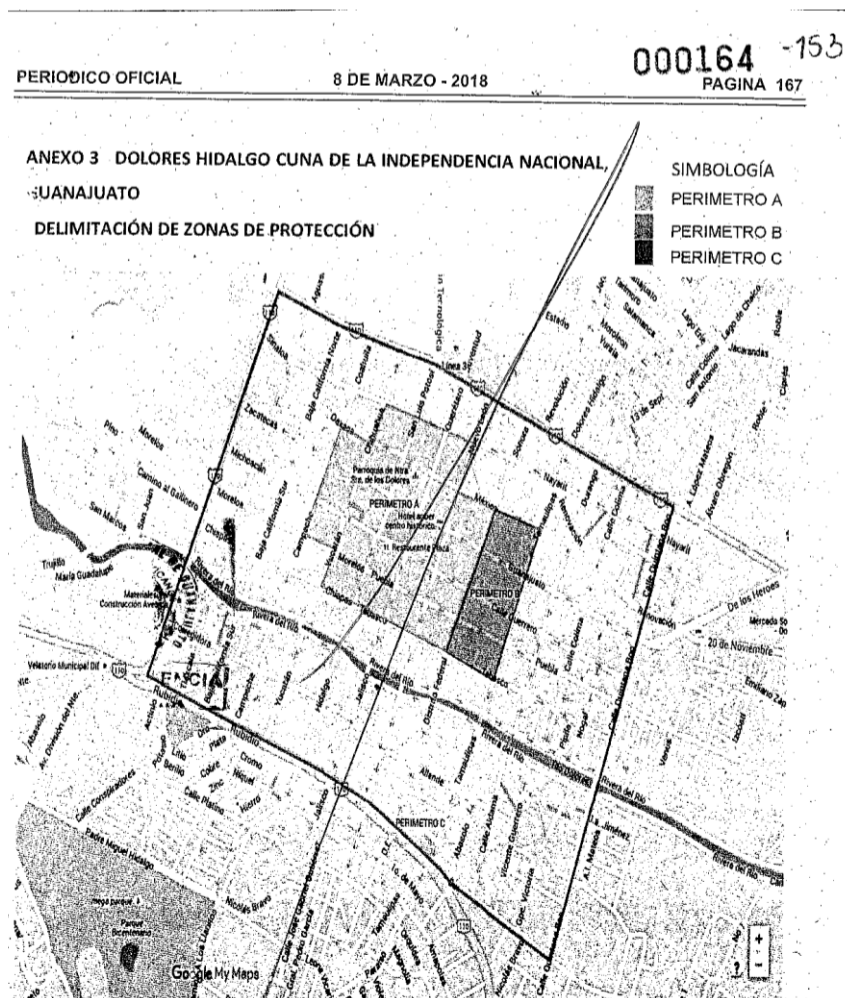
**EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”.**

<sup>19</sup> Así lo consideró, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-198/2009**.

<sup>20</sup> Artículo 199 del Reglamento de construcciones y conservación del patrimonio cultural urbano y arquitectónico e histórico del municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional.

- Que se entenderá como zonas de protección las áreas que integran los perímetros A, B y C, de acuerdo con el anexo 3 contemplando dentro de sus límites la totalidad de los predios en ambos paramentos de sus calles, sujetándose a las disposiciones y normas que para estas áreas ordena el citado reglamento.
- Que la zona de protección e imagen urbana, incluye toda la traza histórica, que presenta características dignas de preservar o en su caso, recuperar y que ésta la constituye el Perímetro “C”, que abarca de la esquina de la Avenida Norte con la Avenida José Alfredo Jiménez, recorriendo el perímetro de la Avenida Norte y Mariano Balleza hasta topar con la calle Quintana Roo, continuando con la calle Quintana Roo hasta cerrar con la Avenida Sur, que siguiendo su perímetro cierra con la Avenida José Alfredo Jiménez, continuando con el perímetro hacia cerrar con la Avenida Norte, todos en ambas aceras.


Lo anterior se plasma de manera gráfica en el anexo 3, del citado reglamento, mismo que obra a foja 69 del expediente y que se inserta a continuación:






Ahora bien, este Tribunal considera que, para estar en condiciones de determinar si la propaganda denunciada, estuvo ubicada en lugar prohibido por la normativa citada, es decir, dentro del área delimitada como centro histórico de dicho municipio, es indispensable analizar las pruebas consistentes en los oficios **234/PMDH/DDUOP/DU/2018** y **245/PMDH/DDUOP/DU/2018**, ambos signados por Raúl Vázquez Méndez, Subdirector de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Dolores Hidalgo, de fechas 14 y 21 de junio, mismos que se insertan a continuación:

-39-



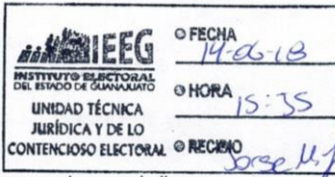
**C. Lourdes Melissa Gaytán Valdivia**  
Encargada de Despacho  
Presente.

*Sin anexos.*




**DOLORES HIDALGO**  
CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL  
14 de Septiembre de 1910-2018

DEPENDENCIA: DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS.  
No. OFICIO: 234/PMDH/DDUOP/DU/2018  
ASUNTO: EL QUE SE INDIQUE  
FECHA: 14 DE JUNIO DE 2018



Por medio de la presente le envié un cordial saludo y en respuesta a su similar con **No. de oficio: UTJCE/908/2018** recibido en esta Subdirección el 13 de Junio de 2018 le comento lo siguiente:

- Referente al punto número uno del oficio, le anexo plano de Zonificación de la Imagen Urbana del Municipio. Así mismo le comento que la zona "A" y zona "B" dentro del plano anexo son las zonas de protección de Monumentos Históricos mediante Decreto Federal del año 1982 resguardada por el Instituto de Antropología e Historia y por el Municipio siendo las zonas prohibidas para colocar cualquier tipo de publicidad y/o propaganda; la zona "C" se señala dentro Artículo 142, 143 y anexo 3 del REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL, CULTURAL, URBANO, ARQUITECTÓNICO E HISTÓRICO DEL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL. Vigente en el Municipio, siendo la zona condicionada para colocar propaganda y/o publicidad mediante permiso autorizado en Desarrollo Urbano, no omito mencionar que se debe cumplir los requisitos y especificaciones técnicas que marca el REGLAMENTO DE ANUNCIOS Y TOLDOS PARA EL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL.
- Le comento referente al punto número 2 de su oficio; que el Domicilio Rivera del Río 37 "A" y "B" se encuentra dentro de la Zona de Protección zona "C" marcada en el Artículo 142, 143 y Anexo 3 del REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL, CULTURAL, URBANO, ARQUITECTÓNICO E HISTÓRICO DEL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL.



**DOLORES HIDALGO**  
CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL  
14 de Septiembre 2016-2018

3. En el punto tres del oficio le comento que el domicilio Rivera del Rio 37 "A" y "B" de este Municipio, es un inmueble que no está dentro del Catálogo de Monumentos Históricos o con valor Histórico, siendo un inmueble sin interés para el Municipio. Respecto a la colocación de propaganda electoral, como se ubica en la zona "C" de protección se deberá tramitar el permiso ante Desarrollo Urbano, cubriendo los requisitos y especificaciones técnicas en dimensiones, etc. Según lo marca el REGLAMENTO DE ANUNCIOS Y TOLDOS PARA EL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL.

Sin más por el momento, reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente

  
**Arq. Raúl Vázquez Méndez**  
 Subdirector de Desarrollo Urbano

- 57 -

Anexo Plano

**IEEG**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

OFICIALIA DE PARTES

FECHA: 22/06/2018

HORA: 13:02 hrs

RECIBÍO

*Mancha*

**DOLORES HIDALGO**  
CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL  
14 de Septiembre 2016-2018

DEPENDENCIA: DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS.

No. OFICIO: 245/PMDH/DDUOP/DU/2018

ASUNTO: EL QUE SE INDIQUE

FECHA: 21 DE JUNIO DE 2018

**C. Lourdes Melissa Gaytán Valdivia**  
 Encargada de Despacho  
 Presente.

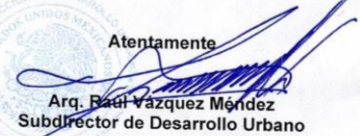
Por medio del presente y en seguimiento a su Oficio UTJCE/1012/2018, en el alcance y complemento del Oficio 234/PMDH/DDUOP/DU/2018, le anexo al presente Plano de delimitación de Zonas de Protección del Municipio de Dolores Hidalgo C.I.N., Gto., el cual pertenece al anexo 3 del Reglamento de Construcciones y Conservación del Patrimonio Natural, Cultural Urbano, Arquitectónico e Histórico del Municipio de Dolores Hidalgo C.I.N., Gto., vigente para el Municipio de Dolores Hidalgo, en dicho plano se señalan las Zonas de protección que se detallan a continuación:

- Anexo Plano de Zonificación.
- Zona A y B, siendo la Zona de Conservación y Monumentos Históricos (Zona INAH), decretada en 1982.
- Zona C, Zona de protección de imagen y fisonomía urbana (Zona de transición).


No omito mencionar que en la Zona A y B, se prohíbe la colocación de Publicidad y en la Zona C, se permite bajo ciertas restricciones, lo anterior fundada y motivada en el Reglamento de Construcciones y Conservación del Patrimonio Natural, Cultural Urbano, Arquitectónico e Histórico del Municipio de Dolores Hidalgo C.I.N., Gto. y Reglamento de Anuncios y Toldos para el Municipio de Dolores Hidalgo C.I.N., Gto.

Dando cumplimiento al requerimiento, me despido reiterándole mis más distinguidas consideraciones, quedando a sus órdenes para cualquier duda y aclaración al Tel. 01 (418) 18 2 08 88 ext. 1049 y 1088, o al correo dolurbano@gmail.com

Atentamente

  
**Arq. Raúl Vázquez Méndez**  
 Subdirector de Desarrollo Urbano

C.P. Archivo: RVM\*img



Documentales que al ser expedidas por un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local* y, por tanto, resultan útiles para la demostración de los hechos denunciados atendiendo a lo que a continuación se expone:

Se acredita que el domicilio donde se colocó la propaganda denunciada ubicado en calle Rivera del Río, con dirección a la avenida José Alfredo Jiménez, números 37 “A” y “B”, del municipio de *Dolores Hidalgo* se encuentra dentro de la zona de protección o perímetro “C”, a que se refieren los artículos 142 y 143 del *Reglamento de Construcciones y Conservación* y que se visualiza en el correspondiente anexo 3.

Asimismo, se advierte que la zona “C”, está condicionada para colocar propaganda y/o publicidad, por lo que se permite bajo ciertas restricciones, mismas que en el caso específico de propaganda política, de conformidad con lo establecido en el numeral 199 del *Reglamento de Construcciones y Conservación*, **sólo se puede instalar antes de un mitin político y se deberá retirar al término del mismo**, pues en cualquier otro caso se dispone que en el Centro Histórico que abarca los perímetros “A”, “B” y “C”, no se otorgará permiso para la fijación, instalación o colocación de dicha propaganda, ni aún durante los periodos electorales.

Así, al tratarse de propaganda electoral fijada en el perímetro “C”, mismo que forma parte del Centro Histórico del municipio de *Dolores Hidalgo*, y constituye una zona de protección e imagen urbana, que presenta características dignas de preservar, este Tribunal determina que, con la colocación de la propaganda denunciada, se vulneró lo dispuesto por los numerales 202 y 203 de la *Ley electoral local*, en relación con los artículos 142, 143 y 199 del *Reglamento de Construcciones y Conservación*.

### **3. Responsabilidad de los denunciados.**

En primer término, cabe precisar que, del análisis de las pruebas antes referidas, se desprende que no es factible la imposición de sanción alguna a **Francisco Ricardo Sheffield Padilla y los institutos políticos del Trabajo y Encuentro Social**, en virtud de que existen constancias en autos que los desvinculan de la colocación o difusión de la propaganda electoral denunciada, mismas que consisten en:

- Original del escrito de fecha trece de junio, suscrito por **Magaly Liliana Segoviano Alonso**, en su carácter de Representante Suplente de Morena, ante el *Consejo General*, mediante el cual informa a la *Unidad Técnica* que fue Morena quien ordenó mandar colocar la propaganda, con la finalidad de que la ciudadanía conociera a su candidato a la gubernatura.
  
- Original del escrito de fecha veintitrés de junio, suscrito por **Magaly Liliana Segoviano Alonso**, en carácter de Representante Suplente de Morena, ante el *Consejo General*, a través del cual precisa que el ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla en ningún momento ordenó la colocación, difusión ni tiene conocimiento de la propaganda político-electoral denunciada en el presente procedimiento.

Con los anteriores elementos de prueba, mismos que ya fueron valorados de manera positiva en la presente resolución, concatenados con los demás elementos de prueba que obran en el sumario, se logra demostrar que el instituto político Morena, fue quien ordenó la colocación de la propaganda electoral denunciada.

Asimismo, del **ACTA-OE-IEEG-CDI-001/2018** se desprende que el propietario del inmueble en el que se colocó la propaganda denunciada es el ciudadano **Tomás Cárdenas García**; documental que merece valor probatorio pleno, aunado a que no se encuentra desvirtuada ni controvertida en autos.

En tales circunstancias, se desvincula a **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**, de los hechos denunciados y que lo involucraban por ser una propaganda en la que aparecía su imagen como candidato a la gubernatura del estado de Guanajuato postulado por la *Coalición*, pues no existe indicio alguno de que haya participado en la colocación de la propaganda denunciada, ni mucho menos se demostró que hubiere ordenado, contratado o pactado su instalación, de ahí que debe aplicar el principio de presunción de inocencia a su favor.

Al respecto, se tiene en cuenta lo razonado por la *Sala Superior* al resolver el **SUP-REP-686/2018**, en el que señaló que, atendiendo al carácter de los candidatos, éstos desempeñan una multiplicidad de actividades que no

precisamente les permite la supervisión de cada uno de los sitios en que se coloque propaganda electoral que pudiera beneficiarles.

En ese sentido, se considera que exigir a las y los candidatos el deber de cuidado respecto de la colocación de la totalidad de la propaganda electoral que incluya su nombre e imagen, resulta irracional y desproporcionado en el terreno fáctico, dada la imposibilidad material que existe para ello, como personas físicas; salvo que las circunstancias particulares del caso indiquen que la o el candidato tuvo una participación activa en los hechos o que tuvo conocimiento de su existencia, lo que en el caso particular no ocurrió.

De ahí que se determine inexistente la infracción consistente en la colocación de la propaganda electoral denunciada, por lo que respecta a **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**.

Por otra parte, en el expediente no existen elementos de prueba que resulten suficientes para fincar responsabilidad a los partidos políticos del Trabajo y Encuentro Social, pues no se tiene certeza de que hayan tenido alguna participación en la contratación y/o colocación de la propaganda denunciada, de ahí que se considere que se debe aplicar la presunción de inocencia a su favor.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sustentado que la *presunción de inocencia*<sup>21</sup> implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.<sup>22</sup>

Consecuentemente, dado que la denunciante no aportó algún elemento probatorio que permita tener certeza de que los partidos políticos del Trabajo y Encuentro Social tuvieron algún tipo de participación en la contratación y/o colocación de la propaganda denunciada y las probanzas desahogadas de autos no los vinculan, resulta un motivo suficiente para determinar inexistente la infracción denunciada, por lo que respecta a dichos partidos políticos.

---

<sup>21</sup> Reconocida en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal, así como en los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>22</sup> SUP-RAP-71/2018, SUP-JDC-1245/2010, SUP-JRC-062/2011 y SUP-RAP-517/2011, entre otros.

Precisado lo anterior, la responsabilidad respecto de la colocación de la propaganda electoral denunciada, ubicada en la calle Rivera del Río con dirección a la avenida José Alfredo Jiménez, número 37 “A” y “B” del municipio de *Dolores Hidalgo*, es atribuible únicamente al instituto político **Morena** y al ciudadano **Tomás Cárdenas García**.

En cuanto al instituto político “**Morena**”, se acredita su responsabilidad en la colocación de la propaganda electoral en el perímetro “C”, del Centro Histórico de *Dolores Hidalgo*, área en la que se prohíbe colocar propaganda de esa naturaleza, por lo que su conducta es susceptible de sanción en términos de lo dispuesto por los artículos 195, 345, fracción I, 346, fracción VI y 354, fracción I, de la *Ley electoral local*.

Por otra parte, se acredita la responsabilidad del ciudadano **Tomás Cárdenas García**, en calidad de propietario del inmueble ubicado en calle Rivera del Río con dirección a la avenida José Alfredo Jiménez, número 37 “A” y “B” del municipio de *Dolores Hidalgo*, lugar en donde fue colocada la propaganda electoral denunciada ya que aún y cuando el inmueble sea de su propiedad, se encuentra sujeto a las limitaciones establecidas por los numerales 142, 143 y 199 del *Reglamento de Construcciones y Conservación*.

En ese sentido, cabe referir que aun y cuando las partes denunciadas desconocieran las normas en materia de propaganda política-electoral aplicables, lo cierto es que tal circunstancia no deviene en una justificación válida para eximirles de su responsabilidad, pues lo importante en el caso es que, contra la observancia de la ley no puede alegarse uso, costumbre o práctica en contrario, porque en todo caso tales prácticas deben darse a partir de la propia ley.

#### **4. Calificación de la falta e individualización de la sanción al partido Morena y Tomás Cárdenas García.**

Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad del partido Morena y Tomás Cárdenas García, por la colocación o fijación de la propaganda electoral denunciada, se debe determinar la calificación de la falta y sanción que corresponde, en términos del artículo 355 de la *Ley electoral local*, lo que se realiza en el orden siguiente:

❖ **Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción** (cómo, cuándo y dónde).

- ✓ En fecha diecinueve de mayo, se advirtió la existencia de cuatro lonas con material alusivo a propaganda política genérica de Morena y propaganda electoral de Francisco Ricardo Sheffield Padilla, como candidato a la gubernatura del estado de Guanajuato, postulado por la *Coalición*, colocadas por instrucción del partido **Morena** en el inmueble propiedad de **Tomás Cárdenas García**, ubicado en calle Rivera del Río con dirección a la avenida José Alfredo Jiménez, número 37 “A” y “B” del municipio de *Dolores Hidalgo*, mismo que se encuentra dentro del perímetro “C” del Centro Histórico de la ciudad de *Dolores Hidalgo*.

❖ **Condiciones externas.**

- ✓ La conducta de acción y omisión desplegada por los denunciados, se suscitó al permitir la exposición y proyección de la propaganda político-electoral, en un domicilio ubicado en una calle que se localiza dentro del área delimitada como Centro Histórico de *Dolores Hidalgo*.

❖ **Medios de ejecución.**

- ✓ La conducta reprochada obedece a un actuar indebido por parte del partido político Morena de ordenar y del ciudadano Tomás Cárdenas García de permitir que en el domicilio de este último, se colocaran lonas con propaganda política-electoral, ya que ello se encuentra prohibido al ubicarse dentro del perímetro “C”, que constituye área del Centro Histórico en *Dolores Hidalgo*.

❖ **Bien jurídico tutelado.**

- ✓ Se vulneraron los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral con la colocación de la propaganda denunciada, la cual fue difundida entre los días diecinueve de mayo y treinta de junio de la presente anualidad.

❖ **Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

- ✓ No existe antecedente que evidencie sanción anterior al partido político Morena o al ciudadano Tomás Cárdenas García, por la misma conducta.<sup>23</sup>

❖ **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

- ✓ No existen elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno cuantificable para el partido Morena o para Tomás Cárdenas García, por la colocación de la propaganda electoral denunciada.

❖ **Calificación de la conducta.**

- ✓ En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos antes precisados, permiten calificar la conducta como leve, esto es, con una gravedad mínima, ya que solo se trató de un domicilio en el que se colocó la propaganda denunciada, lo que trajo como consecuencia una vulneración de menor gravedad.

❖ **Sanción a imponer.** El artículo 354, fracción I, de la *Ley electoral local*, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cincuenta a mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

---

<sup>23</sup> De conformidad con el oficio número TEEG-SG-625/2018 suscrito por el Secretario General de este Tribunal, consultable a foja 336 del presente expediente.



- c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el periodo que señale la resolución;
- d) Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen, y
- e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su recurso como partido político estatal.

Por su parte, el artículo 354, fracción IV, de la *Ley electoral local*, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a las y los ciudadanos, las y los dirigentes y personas afiliadas a los partidos políticos, aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos o de cualquier persona física o moral:

- a) Con amonestación pública; y
- b) En caso de reincidencia, con multa de hasta mil veces la unidad de medida y actualización diaria.

Con base en lo anterior,<sup>24</sup> se impone al instituto político **Morena** y al ciudadano **Tomás Cárdenas García**, una sanción consistente en una **Amonestación Pública**, en términos del artículo 354, fracciones I, inciso a) y IV, inciso a), de la *Ley electoral local*, en razón de que la falta se calificó como leve, aunado a que no son reincidentes.

---

<sup>24</sup> En términos de jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”; y de la tesis, XXVIII/2003 de rubro: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.

## 5. RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.-** Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**, en carácter de candidato a la gubernatura del estado de Guanajuato, postulado por la coalición “Juntos haremos historia”, y a los institutos políticos del **Trabajo y Encuentro Social**, en virtud de que no se demostró su participación en los hechos denunciados, en términos de lo establecido en el punto **3** de consideraciones de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara la **existencia** de la infracción en contra de **Morena** y del ciudadano **Tomás Cárdenas García**, por la colocación y difusión de propaganda político-electoral en el Centro Histórico de la ciudad de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por lo que se les impone una **Amonestación Pública**, acorde a lo estipulado en los puntos **3** y **4** de consideraciones del presente fallo.

**Notifíquese** en forma **personal al Partido Acción Nacional**, en calidad de denunciante, en el domicilio señalado para tal efecto; igualmente a **Francisco Ricardo Sheffield Padilla y a los institutos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social**, en calidad de denunciados en sus respectivos domicilios procesales; **mediante oficio**, a la **Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, por conducto de la Encargada de Despacho, licenciada Lourdes Melissa Gaytán Valdivia, en su domicilio oficial; y por los **estrados** de este Tribunal al ciudadano **Tomás Cárdenas García**, en virtud de no haber señalado domicilio en esta ciudad capital y a cualquier otra persona que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior además en términos del artículo 357 de la ley comicial local y 16 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Héctor René García Ruíz**

Magistrado Presidente

**Gerardo Rafael Arzola Silva**

Magistrado Electoral

**María Dolores López Loza**

Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**

Secretario General